



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(ÁVILA)

Asunto: Obligaciones de publicidad activa / Seguimiento de resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1577/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en relación con los datos e informaciones sobre la organización y la actividad que desarrolla ese Ayuntamiento, en los términos exigidos en la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Esta cuestión fue abordada en un expediente tramitado anteriormente por esta Defensoría (3470/2021), en el curso del cual, con fecha 4 de julio de 2022, se dictó una resolución que contenía el siguiente pronunciamiento:

- *“Se insta a ese Ayuntamiento a publicar de oficio la información pública sujeta a obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia establecida en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

- *Dicha información ha de estar a disposición del público en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica o página web municipal, sin que pueda exigir para su consulta ni la identificación ni la acreditación de la persona que accede a esos contenidos”.*

El Ayuntamiento aceptó la resolución, tal y como se nos comunicó mediante respuesta remitida XXX (XXX).

La persona reclamante expuso que un año después el Ayuntamiento seguía sin publicar esa información en la página web o sede electrónica municipal, incluso para acceder al portal de transparencia se exigía la identificación del usuario mediante firma electrónica.



Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre las medidas que hubiera adoptado para dar cumplimiento a la citada resolución.

El informe remitido el XXX hace referencia a que uno de los objetivos de la nueva Corporación surgida de las pasadas elecciones era la creación de una página web para facilitar todo tipo de información, habiendo encargado ese servicio a una empresa que en la fecha de remisión del informe no había concluido el trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado, se afirma que el Ayuntamiento desempeña su actividad con total transparencia y que tanto los corporativos como los empleados municipales mantienen una relación personal e inmediata con sus vecinos, quienes tienen un exacto conocimiento de los asuntos públicos, mayor incluso que en los municipios de gran población. Argumenta que los vecinos acuden y participan en las sesiones del Pleno, se les atiende personalmente cuando precisan una reunión o entrevista y se publica toda la información de interés general en el tablón de anuncios.

Pues bien, hemos de indicar, por un lado, que las vicisitudes del contrato que se hubiera suscrito para la creación o el mantenimiento de su página web institucional no justifican el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG). Tampoco se nos proporciona ningún dato que permita conocer las condiciones del contrato, ni su cumplimiento, por lo que debemos señalar que el Ayuntamiento debe lograr su correcta ejecución, como cualquier otro contrato de que sea parte, acorde con la finalidad de este y los demás contratos públicos, que no puede ser otra que contribuir a la satisfacción del interés general.

Por otro lado, el cumplimiento de las normas que tienden a asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad pública local a través del ejercicio de otros derechos –asistir a las sesiones plenarias, recibir atención individualizada o consultar el tablón de anuncios- no justifican el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia.

Tampoco debe olvidarse que la divulgación de los contenidos legalmente exigibles tiene por destinatarios a todas las personas que integran la sociedad en general, no únicamente a los vecinos del municipio, y que la ley no distingue a la hora de imponer estas obligaciones ni por razón de la población, ni de ningún otro parámetro; al contrario, impone a todas las entidades que integran la Administración Local, según el artículo 2.1 a) LTAIBG, la obligación de publicar proactivamente los datos e informaciones que recoge específicamente el Capítulo II del Título I (artículos 5 a 11).

El propio preámbulo de la Ley señala: *“Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de*



publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la Ley contempla la creación y desarrollo de un Portal de la Transparencia. Las nuevas tecnologías nos permiten hoy día desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley cuyo uso permita que, a través de un único punto de acceso, el ciudadano pueda obtener toda la información disponible”.

El artículo 5 de la LTAIBG establece los principios generales de dicha publicidad activa, de los cuales destacamos los siguientes:

“4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

(...)

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos”.

Los artículos 6, 6 bis, 7 y 8 LTAIBG regulan el contenido mínimo de la publicidad activa:

- El artículo 6 establece la información institucional, organizativa y de planificación que deben publicar los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.

- El artículo 6 bis se refiere al Registro de actividades de tratamiento de datos personales y garantía de los derechos digitales.

- El artículo 7 señala que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán la información de relevancia jurídica que enumera el precepto, como las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas; proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda; las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos; y los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública.



- El artículo 8 dispone que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que a continuación indica, con el detalle mínimo que establece el precepto: contratos; convenios; subvenciones y ayudas públicas; presupuestos, cuentas anuales e informes de auditoría; retribuciones anuales de altos cargos y máximos responsables; resoluciones en materia de compatibilidad de empleados públicos; declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales; información estadística necesaria para valorar el grado de competencia y calidad de los servicios públicos; y relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

Como ya se indicaba en nuestra anterior resolución y ahora reiteramos, ese Ayuntamiento está obligado a publicar la información mencionada en su Portal de transparencia. Consultada la página electrónica XXX, se advierte que no se publica ninguno de los contenidos citados. En cuanto a la sede electrónica municipal ubicada en la dirección XXX, para acceder a todos los servicios alojados en esa sede, incluido el Portal de transparencia, se pide la identificación del usuario mediante certificado digital, sin que se haya podido comprobar que la información sometida a exigencias de publicidad activa se publica en ese Portal.

El objetivo de la publicidad activa es incrementar la transparencia de la actividad pública con vistas a posibilitar el ejercicio por parte de la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos. Este objetivo no se consigue si se solicita una acreditación a cualquier persona para acceder a tales contenidos. Por lo tanto, la publicación de esa información sometida al régimen de publicidad activa debe realizarse en la página web o sede electrónica sin exigir la identificación de la persona que pretende su consulta.

A estos efectos parece conveniente recordar el criterio de interpretación 3/2019 de las normas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, elaborado por la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre el ámbito subjetivo de la publicidad activa.

Destaca ese criterio que: *“La principal característica de la publicidad activa es la proactividad que, constituye el elemento fundamental que no solo justifica la denominación legal de esta publicidad activa sino que permite diferenciarla del otro grupo de medidas de transparencia que incorpora la Ley, las vinculadas al derecho de acceso a la información pública. En la publicidad activa la información se suministra ex officio; en el derecho de acceso la información se suministra siempre a solicitud de parte (art. 17.1 de la Ley)”*.



La publicidad activa se define como la *“obligación de los sujetos que determina la Ley de publicar, de forma proactiva y en las condiciones establecidas, los datos o informaciones que sean relevantes para garantizar la transparencia de su actividad y, en todo caso, los designados expresamente en la norma, con vistas a posibilitar el ejercicio por la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos”*.

La publicidad activa se define como la *“obligación de los sujetos que determina la Ley de publicar, de forma proactiva y en las condiciones establecidas, los datos o informaciones que sean relevantes para garantizar la transparencia de su actividad y, en todo caso, los designados expresamente en la norma, con vistas a posibilitar el ejercicio por la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos”*.

Destaca además, con relación a su naturaleza jurídica, en lo que aquí interesa, que se trata de una obligación que *“debe cumplirse proactivamente por los sujetos obligados, es decir, ex officio, sin necesidad de instancia o solicitud de parte”*.

El objetivo de la publicidad activa es incrementar la transparencia de la actividad pública con vistas a posibilitar el ejercicio por la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos. En consecuencia, se insiste, no cabe exigir ninguna identificación ni acreditación personal para consultar los contenidos que han de estar sometidos a publicidad activa por exigencia de los artículos 6, 7 y 8 de la LTAIBG.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a ordenar la publicación, a la mayor brevedad, de la información sobre la actividad municipal sujeta a las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia recogidas en el Capítulo II del Título I Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno

SEGUNDA: No cabe exigir ninguna acreditación de firma digital ni identificación personal para poder acceder a los contenidos que deben ser objeto de publicidad activa en el Portal de transparencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López